

babilidad ó duda que hay contra la licitud ó validez de lo mandado, con la dificultad y molestia de la obra, prevalecen contra la posesión del superior. 2.º Si el súbdito que duda, en el caso de obedecer, se expusiese á sí mismo, ó expusiese á otra persona á sufrir un grave daño en vida, fama, honra, ó en sus bienes; porque se privaría del derecho *cierto* que tiene en esos bienes, ó tiene su prójimo, por no privar al superior de su posesión de mandar, la cual en esas circunstancias es incierta de alguna manera.

157. P. Cuando la ley manda una cosa buena *objective*, pero es conocida injusta por la forma, ó por el fin, ó por el autor de ella, ¿obliga en conciencia?

R. He aquí la respuesta de Santo Tomás: «Hujusmodi (mandata) magis sunt violentiæ quam leges; quia sicut Augustinus dicit, *lex esse non videtur, quæ justa non fuerit*. Unde tales leges non obligant in foro conscientiae, nisi forte propter vitandum scandalum, vel turbationem; propter quod etiam homo juri suo debet cedere.» (1. 2. q. 96, art. 4.)

P. ¿Cómo se divide la ley humana?

R. En eclesiástica y civil, según que es civil ó eclesiástico el legislador.

## ARTÍCULO II

### De la ley eclesiástica.

#### § 1.º

De su definición y de su autor.

158. La ley eclesiástica se define: «Ordinatio sive dispositio humana ab auctoritate ecclesiastica constituta ad cultum Dei promovendum, pacem reipublicæ christianæ tuendam, hominesque in finem æternæ beatitudinis dirigendos.»

Los waldenses, wiclefitas y pro-

testantes negaron á la Iglesia la potestad de hacer leyes que obligasen en conciencia; pero éste es un error condenado por el unánime consentimiento de todos los doctores católicos y por el Concilio Constanciense, en la sesión 6.ª, canon 15.

159. P. ¿Quiénes pueden hacer leyes eclesiásticas?

R. El Papa y el Concilio general legítimo para toda la Iglesia: los Concilios nacionales, provinciales y diocesanos para sus respectivos territorios: los Obispos para sus diócesis, lo mismo en sínodo que fuera de él; pero los Obispos sin el consentimiento del capítulo no pueden hacer leyes *in præjudicium capituli vel cleri* (in cap. *Quanto* de his quæ fiunt à prælato). No todos los preceptos del Obispo son leyes, sino aquellos que se *expresan* como tales: los puros preceptos expiran con la muerte ó remoción del Obispo. El capítulo *sede vacante* también puede hacer leyes para toda la diócesis, como dicen Suárez, los Salmaticenses, San Ligorio (lib. 1., número 104), y otros; *quia succedit loco Episcopi*. Los Abades y Prelados exentos que gozan de jurisdicción cuasi episcopal, en sus determinadas localidades; los Legados apostólicos en el distrito de su legación: el Cardenal para la iglesia de su título: el Vicario capitular «sede vacante» y las Ordenes religiosas según dispongan sus constituciones, como dice Scavini, con la opinión común (Tomo 1, n. 190 de la edición de 1865). Las Abadesas, por ser mujeres, son incapaces de jurisdicción espiritual, si bien como superiores pueden imponer preceptos graves á sus súbditas, porque tienen sobre ellas potestad dominativa, como los padres sobre sus hijos, dice San Ligorio, libro 1.º, núm. 104, y libro 4, núm. 52.

Se ha de advertir que la Iglesia, como que es una sociedad perfecta, y se compone de personas buenas y malas, dóciles unas y protervas otras,

no sólo tiene potestad legislativa, sino que recibió también de Jesucristo la potestad judicial y coercitiva para castigar hasta con penas corporales á los transgresores contumaces. De Jesucristo se dice en el Evangelio: «Cum fecisset quasi *flagellum* de funiculis, omnes ejecit de templo» (Joan. 7, v. 2). En la historia de la Iglesia se hace mención de que la autoridad eclesiástica castigó por medio de sus tribunales con cárceles, varas, multas pecuniarias, privación de beneficios, y hasta con perdimiento de los propios bienes temporales.

160. P. ¿En dónde se contienen las leyes de la Iglesia?

R. En el derecho canónico. El derecho canónico en parte es escrito, en parte tradicional, y en parte tiene su origen de la costumbre.

El derecho canónico escrito se divide en antiguo, nuevo y novísimo. El antiguo contiene las determinaciones eclesiásticas desde el principio de la Iglesia hasta el siglo XII. Se compone de muchas partes que se pueden ver en los autores canónicos. Pertenecen á este código antiguo los cánones llamados apostólicos, las constituciones apostólicas de San Clemente, los cánones del Concilio Niceo, del Calcedonense, la colección de Dionisio el Exiguo, etc.

No es de grande importancia para un moralista el conocimiento circunstanciado del derecho canónico antiguo, porque ordinariamente las leyes contenidas en él están derogadas ó renovadas por el derecho nuevo ó novísimo.

El derecho canónico nuevo, con el nombre de *cuerpo del derecho canónico*, consta de cinco códigos que abrazan las disposiciones canónicas generales desde el siglo XII hasta el Concilio Tridentino, aunque faltan en él algunas disposiciones canónicas.

El primer código contiene el Decreto de Graciano, monje benedictino. La última edición es correcta, y

fué aprobada por Gregorio XIII, pero no le dió autoridad legal (1). Los cuatro códigos siguientes tienen fuerza de ley en todo lo que no está derogado por disposiciones contrarias ó costumbres legítimas, y son:

El segundo, que contiene los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX, compiladas por San Raimundo de Peñafort, religioso dominico. Contiene las decretales omitidas por Graciano ó publicadas después.

El tercero, titulado Decretales de Bonifacio VIII, contiene las decretales publicadas desde Gregorio IX hasta Bonifacio VIII, y se llama libro 6.º de las Decretales.

El cuarto se titula las Clementinas, por haber sido compiladas estas decretales por mandato de Clemente V.

El quinto Código contiene las Extravagantes de Juan XXII y las Comunes, y tienen este nombre porque Juan XXII y otros Papas mandaron reunir en este Código las disposiciones pontificias que no se contenían hasta entonces en el cuerpo del derecho canónico.

El cuerpo del derecho canónico, enmendado diligentemente, se publicó en Roma por mandato de Gregorio XIII. Al fin de él se añaden el libro *séptimo* de las Decretales y las Instituciones de Lanceloto; pero no tienen fuerza de ley.

El derecho canónico novísimo contiene los decretos de los Concilios de Constanza, Florencia, Trento y Vaticano. Contiene, además, las bulas, breves y rescriptos pontificios, como también las declaraciones de las Sagradas Congregaciones y las reglas

(1) Benedicto XIV, *De Synod. Diæces*, lib. VII, cap. 15, n. 6, hablando del Decreto de Graciano, corregido y enmendado, dice así: «Quidquid in ipso continetur, tantum auctoritatis habere, quantum ex se habuisset, si numquam in Gratiani collectione insertum foret.»

de la Cancillería apostólica; porque nada de esto se halla compilado en el cuerpo del derecho canónico.

161. Para que se tenga alguna noticia de las Sagradas Congregaciones de Roma, me ha parecido conveniente tratar brevísimamente de ellas: son ocho.

La primera Congregación se denomina *Congregación del Concilio*, ó sea *Patres sacri Concilii Tridentini interpretes*. Sus atribuciones consisten en velar sobre la observancia de lo decretado por el Concilio de Trento, y en el día tienen además la potestad de interpretar las dudas que ocurran sobre las materias del mismo que pertenecen á la reformation de la disciplina y de las buenas costumbres.

La segunda se titula *Congregatio Episcoporum et Regularium*. Su objeto es dirimir las dudas y controversias de los Obispos y de los regulares del uno y del otro sexo.

La tercera se llama *De Propaganda Fide*. Tiene á su cargo la propagación y dirección de todas las misiones católicas de todo el mundo.

La cuarta es *Congregatio Sacrorum Rituum*. Esta ordena la liturgia y entiende en los procesos sobre beatificación y canonización de Santos.

La quinta es la *Congregación general del Índice*. A ella pertenece la revisión de todos los libros que se publican en todo el mundo, y ella es la que prohíbe los libros que contienen cosas contrarias á la fe ó á las buenas costumbres.

La sexta es la *Congregación del Santo Oficio*, ó sea de la Sagrada Universal y Suprema Inquisición de Roma. Su objeto es conocer de *hæresi, de hæresis suspicione, et de aliis irreligiositatibus*.

La séptima es *Congregatio Indulgentiarum et Reliquiarum*, que dirime las dudas sobre las materias cuyo título lleva.

La octava es *Congregatio Immunitatis*, que entiende sobre cuestiones de

inmunidad eclesiástica real, ó personal, ó local (1).

162. Además, hay en Roma tres Tribunales *graciosos*, que son: la Sagrada Penitenciaria, la Dataría y la Cancillería Romana.

En el de la Penitenciaria se conceden varias gracias *pro foro interno*, como absolución de pecados y de censuras que tienen reservación al Papa, dispensa de votos, irregularidades y de impedimentos *ocultos* del matrimonio. La Sagrada Penitenciaria tiene también autoridad para resolver *para toda la Iglesia* las dudas que ocurren sobre casos arduos de conciencia.

En la Dataría se despachan los negocios pertenecientes á la erección de catedrales, unión, división ó supresión de canongías, de beneficios reservados, dispensa de impedimentos *públicos* de matrimonio, etc.

Acerca del Tribunal de la Cancillería Romana y de las 72 reglas por que se gobierna, véase á Rigancio, Marengo y otros autores que tratan de esta materia.

Entre los Tribunales contenciosos de Roma ocupa el primer lugar la Rota Romana. En él se deciden las causas de los litigantes de todo el orbe católico que apelan á la Curia pontificia sobre materias de su competencia. Este tribunal consta de 12 auditores: ocho italianos, un francés, un alemán y dos españoles.

### § 2.º

Del sujeto de la ley eclesiástica.

163. P. ¿Cuál es el sujeto de la ley eclesiástica?

R. Todos y solos los *bautizados* que tienen uso de razón.

Hay algunos preceptos de la Igle-

(1) El autor trata en el núm. 2.051 y en el 3.080 de la autoridad que merecen las decisiones de las Congregaciones de Roma.

sia que exigen mayor edad, y en éstos se ha de atender á lo que la Iglesia expresa; y cuando hay alguna oscuridad, se ha de estar á lo que dicen los doctores católicos.

El ayuno no obliga sino á los que cumplieron veintiún años; la abstinencia á los que tienen uso de razón; el precepto de la Comunión pascual (exceptuado el artículo de la muerte) exige discreción mayor; para el de la confesión basta haber pecado mortalmente; para incurrir en censuras, impuestas *generalmente* «à jure vel ab homine,» es necesario haber llegado á la pubertad, á no ser que expresen que alcanzan á los impúberes, como lo expresa la excomunión impuesta contra las personas que violan la clausura regular, ó contra los percuosores de clérigos. (Véase á San Ligorio, libro 1, núm. 155, y libro 7, número 14.)

De lo dicho se infiere:

1.º Que los infieles y catecúmenos no están sujetos á las leyes *puramente* eclesiásticas; porque, no estando bautizados, no son súbditos de la Iglesia. *Quid mihi de his, qui foris sunt judicare?* dice San Pablo (I ad Corinth., cap. 5).

2.º Los niños que no llegaron al uso de la razón, y los dementes perpetuos, tampoco están sujetos á las leyes de la Iglesia; porque ni los unos ni los otros son capaces de dirección ni de deber de obediencia.

3.º Los que tan sólo deliran algunas veces, los ebrios y los dormidos, si bien no pecan *ordinariamente* cuando traspasan las leyes, por no tener expedito *actualmente* el uso de la razón; pero están *habitualmente* sujetos á las leyes eclesiásticas. De aquí es que pecan los que les dan carne en días de abstinencia. Por el contrario, no pecan los que la dieron á los contenidos en los dos números anteriores; porque éstos, ni actual ni habitualmente, están sujetos á las leyes eclesiásticas; pero lo están habitual-

mente á las leyes *naturales*, y pecaría mortalmente el que los incitase á blasfemar, fornicar, etc.

4.º Los excomulgados están obligados al cumplimiento de las leyes eclesiásticas que son compatibles con la censura.

Acerca de los herejes, como que por el bautismo son súbditos de la Iglesia, están sujetos á sus leyes. Gury dice que *per accidens* no parece que pecan, y da la razón «quia in his casibus particularibus peccare non putant.» (Tomo 1, núm. 92.) Pero esta razón, tan *universalmente* pronunciada, no es admitida por otros autores; porque el *peccare non putant* no es en muchos con ignorancia invencible, sino muy errónea. En ciertas regiones fácil es hallar gente rústica con esa ignorancia de algunos preceptos eclesiásticos. Tarquini dice que es de creer que, respecto de algunas leyes, la Iglesia (ad vitandum peiora) no quiere imponer obligación á los herejes. (*Fur. eccles., Instit.*, n. 64.)

164. P. ¿El legislador está obligado á las leyes que él mismo hizo ó hicieron sus antecesores?

R. En la monarquía constitucional, en el gobierno aristocrático, democrático, mixto ó federal, es indudable que los legisladores están obligados á las leyes que ellos mismos dieron, porque ninguno *por sí solo* es soberano.

En cuanto á los reyes absolutos, no están obligados, *quoad vim coactivam*, á las leyes que ellos dieron; esto es, no pueden ser encausados por sus transgresiones, porque, como dice la opinión común siguiendo á Santo Tomás, ninguno puede, propiamente hablando, ser forzado por sí mismo; y como en la monarquía absoluta la ley positiva civil recibe toda su fuerza del Rey, no hay juez humano que le pueda condenar en juicio. (I. 2. q. 96, artículo 5. ad 3.)

Hay mucha diversidad de opiniones sobre si el Rey absoluto está obligado

*quoad vim directivam* (esto es, en conciencia) á las leyes que él mismo dió ó sus antecesores.

En cuanto á las leyes que fijan el precio de las mercaderías, y en materia de contratos, es indudable que el Rey está obligado á guardarlas de rigurosa justicia conmutativa, porque no es dueño de los bienes de sus vasallos; pecaría mortalmente si las traspasase en materia grave, y estaría obligado *sub gravi* á restituir.

En cuanto á otras leyes, hay que distinguir. Las hay que no convienen á la dignidad de su persona, como si el Rey manda que ninguno salga armado de espada en tal ocasión; esta ley no obliga al Rey.

En cuanto á otras leyes, cuya materia conviene igualmente al Rey y á los súbditos, la opinión común, siguiendo á Santo Tomás en el lugar citado, dice que el legislador está obligado en conciencia á guardar las leyes que dió; y en apoyo de su opinión el Santo Doctor cita aquel texto del derecho canónico: «*Quod quisque juris in alterum statuit, ipse eodem jure uti debet*» (in Decret. lib. 1, tit. 2, cap. *Cum omnes*, á med.). Santo Tomás concluye con esta sentencia: «*Unde quantum ad Dei judicium, princeps non est solutus à lege quantum ad vim directivam ejus.*»

La gran dificultad consiste en fijar cómo peca el legislador que sin causa alguna viola (sin escándalo) la ley que dió él mismo ó su antecesor, la cual obliga *sub gravi* á sus súbditos. Soto, Laymán, Vázquez y Silvio dicen que peca mortalmente. San Ligorio, después de referir sencillamente esta opinión, añade: «*Sed probabile est, præciso scandalo, tantum teneri sub levi; quia tantum ex honestate obligatur ad legem.* Ita Salmanticenses cum Lessio, Azorio, Bonacina, Palao, etc.» Scavini es de la misma opinión.

Confieso que yo debiera guardar silencio en una cuestión tan complica-

da, y que tiene en pro y en contra tan graves autores; pero diré mi humilde parecer. Si el legislador falta alguna vez privadamente en materia grave, yo no le condenaría á pecado mortal; pero si falta en materia *gravísima*, sin causa alguna, me parece que hay desorden grave. Supongamos que un Papa robusto, joven y sin motivo alguno, ni ayunase, ni observase la abstinencia en toda la Cuaresma, ó no oyese Misa en ninguna de las tres Pascuas del año: ¿qué diríamos de este Papa? Se dirá que el Papa puede dispensar á todos los fieles de las leyes eclesiásticas, y el Rey á sus súbditos de las civiles; luego también á sí mismo. A esto se responde que en este caso, *quando se hace sin causa alguna*, si bien no hay violación del precepto humano (supuesta la dispensa del superior legítimo), pero se viola el derecho natural, que clama: «*Turpis est pars, quæ suo toti non conformatur*,» como dice Cayetano; y sería una monstruosidad mayor si la *cabeza* no se conformase con el cuerpo de que es cabeza. Son dignas de eterna memoria las palabras de los emperadores Teodosio y Valentiniano: «*Digna vox est majestate regnantis, legibus alligatum se principem profiteri; adeo de auctoritate juris nostra pendet auctoritas.*» (In Codice, lib. 4, cap. de leg. et Const.) Si bien se reflexionan las palabras de Silvio (1. 2. q. 96, art. 5), no son del todo opuestas á la opinión que yo abrazo, que es un término medio entre los dos extremos.

**165. P.** Los niños que tienen uso de razón, pero no han cumplido siete años; ó los han cumplido, pero se duda si tienen uso de razón, ¿están obligados á las leyes de la Iglesia?

**R.** Si no cumplieron siete años, y se *duda* si tienen uso de razón, no les obligan, porque poseen la libertad, según aquel axioma: *Ex regulariter contingentibus judicium faciendum est; y ordinariamente hasta los siete años no está expedito el uso de la razón.* Yo

siempre exceptuaría la confesión de un niño en la enfermedad peligrosa, pues le confesaría y absolvería *sub conditione*, aun cuando no confiese pecado mortal: tal vez le tenga y no le recuerde.

Cuando el niño tiene siete años cumplidos y se *duda* si tiene uso de razón, está obligado á los preceptos de la Iglesia; porque entonces la presunción ó posesión está á favor de la ley ó precepto; pues *ordinariamente* á los siete años comienza el uso de la razón. Es verdad que, si se le absuelve, debe hacerse *sub conditione*, puesto que hay duda de su capacidad intelectual.

Pero si no cumplió siete años y tiene *conocidamente* uso de razón, hay opiniones. San Ligorio trata esta cuestión en diferentes lugares (Lib. 1, núm. 155; lib. 3, núms. 270 y 1012). y después de citar varios autores que afirman que no está obligado á las leyes eclesiásticas hasta cumplir siete años, añade el Santo que, aunque esta opinión es probable, pero que tiene por más probable la contraria, que dice que está obligado á la Misa, á la abstinencia, á la confesión, etc. Esta opinión, no sólo tiene á su favor la autoridad de los graves autores que la defienden, sino (al menos en España) la de varios catecismos de la doctrina cristiana, los cuales, hablando de los preceptos de la Misa, abstinencia y confesión, dicen que obligan á todos *los que han llegado al uso de la razón*. Esta opinión me parece más probable; pero como en la práctica no es fácil determinar cuándo hay perfecto uso de razón, y además muchos padres están persuadidos con buena fe de lo contrario, es preciso obrar con prudencia antes de imponerles grave obligación respecto de sus hijos, cuando están con buena fe y no se espera que el aviso aprovechará. En enfermedad peligrosa del niño debe avisarseles siempre.

San Ligorio y Scavini atribuyen á

Santo Tomás la opinión de que hasta los siete años los niños no están obligados á los preceptos de la Iglesia, aun cuando tengan uso de razón. Citan al efecto el art. 4.º de la cuestión 147, de la 2.ª 2.ª, pero nada se infiere de aquel artículo en favor de la opinión primera; porque Santo Tomás habla de la edad en que obliga el ayuno eclesiástico, y procede *ex suppositione, de haber fijado ya la Iglesia la edad de veintiun años cumplidos*. Dice, pues, el Santo Doctor que la Iglesia fué muy prudente en esto, porque ordinariamente en esa edad los jóvenes ya no crecen, y por lo tanto no necesitan tomar tan frecuente alimento.

Ahora bien: ¿se sigue de aquí que los niños que tienen perfecto uso de la razón, aun cuando no tengan siete años, no deben oír Misa en el día de fiesta, ni abstenerse de obras serviles; que no están obligados á la abstinencia ni á la confesión anual, si pecaron mortalmente? ¿Hay las mismas razones que para el ayuno? ¿La Iglesia fijó *determinada* edad como para el ayuno? De manera alguna; antes bien, *exceptio firmat regulam in contrarium*; y como la excepción en la determinación de la edad en la ley del ayuno es *especial*, prueba que en los otros preceptos eclesiásticos que no tienen determinación de edad debe atenderse al expedito uso de la razón; y de aquí es que no hay motivo fundado para decir que Santo Tomás exceptuó á los niños que tienen uso de razón del cumplimiento de los preceptos eclesiásticos, cuando no cumplieron siete años. Yo tengo por *más probable* que están obligados á ellos; y en cuanto á la confesión, si pecaron mortalmente, lo tengo por cierto; porque el Concilio de Trento dice: «*Universa Ecclesia semper intellexit institutam esse a Domino integram peccatorum confessionem (nótese bien), et omnibus post baptismum lapsis jure divino necessariam existere.*» No dice á los siete años de edad, sino *post baptis-*

*mum lapsis*; y es claro que el que tiene perfecto uso de razón, aunque no tenga siete años, puede pecar mortalmente. Por último, el Concilio Lateranense IV, que impuso este precepto, no dice que obliga á los que tienen *siete años*, sino «*omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit,*» etc. (canon 21); y el Tridentino confirma el precepto según el tenor de lo mandado por el Concilio Lateranense: «*Si quis dixerit, confessionem omnium peccatorum, qualem Ecclesia servat, esse impossibilem, et traditionem humanam, à piis abolendam; aut ad eam non teneri omnes, et singulos utriusque sexus Christi fideles, juxta magni Concilii Lateranensis constitutionem, semel in anno, et ob id suadendum esse Christi fidelibus, ut non confiteantur tempore Quadragesimæ; anathema sit.*» (Sesión 14, canon 8.º)

166. P. Los vagos, los peregrinos, los advenedizos ó forasteros, ¿están sujetos á las leyes de los lugares donde se hallan ó por donde pasan?

R. Para resolver esta importante y difícil cuestión, es necesario explicar primero qué significan estas palabras vago, peregrino, advenedizo ó forastero.

Vago es aquel que no tiene residencia fija en parte alguna, sino que se traslada con frecuencia de un lugar á otro.

Por peregrino se entiende aquel que por causa de comercio, ó como viajero, se detiene en algunos lugares por algunos días ó pocos meses, sin permanecer medio año.

Advenedizo ó forastero es el que fija su residencia fuera de su país natal, ó para siempre, ó para más de la mitad del año.

En segundo lugar, conviene explicar qué es domicilio ó cuasi domicilio; porque de su recta inteligencia depende la resolución de muchos casos graves en diversas materias.

El domicilio se adquiere desde el momento en que una persona fija su habitación en un lugar con ánimo de permanecer *siempre* en él. Para probar esta intención basta en el fuero externo que así lo manifieste con palabras, ó que haya vivido allí diez años, sin manifestar lo contrario exteriormente; ó que haya edificado ó comprado casa en el lugar donde fija su residencia, ó haya trasladado á él la mayor parte de sus bienes.

El cuasi domicilio se adquiere habitando en un lugar la mayor parte del año, ó habitando en él algún tiempo notable, con ánimo de permanecer allí la mayor parte del año; y dice San Ligorio (libro 1.º, núm. 56), que es mucho más probable que la persona que fija su residencia en un lugar, con ánimo de permanecer allí la mayor parte del año, desde el primer día en que vive allí, se hace súbdito de los superiores de aquel pueblo y está sujeto á las leyes locales.

Supuestas estas advertencias, digo que es más probable, según San Ligorio (1), que los vagos y los peregrinos que no adquirieron domicilio ó cuasi domicilio, no están sujetos á las leyes locales; aunque es bastante probable la contraria. La razón fundamental de la primera opinión es, porque la ley *Hæres absens* declara que los peregrinos (y con mayor razón los vagos) no son súbditos de la autoridad del lugar donde se hallan de paso ó por poco tiempo.

Las razones de la segunda opinión respecto de los vagos tienen mucha fuerza, pero no carecen de solución. Se dice: 1.º Que los vagos gozan de los privilegios de los lugares donde se hallan; luego deben también sufrir las cargas. «*Qui sentit commodum, debet sentire et onus;*» pero esto no es exacto en toda la latitud de la proposición, porque hay privilegios que tan

(1) Libro 1, núm. 156, donde trata magistralmente esta cuestión.

sólo se conceden á los domiciliados, y éstos no alcanzan á los vagos. Además, esto mismo sucede con los peregrinos, y no obstante, á éstos los mismos autores los eximen de las leyes puramente locales de los pueblos donde permanecen algún tiempo. 2.º Se dice que, si los vagos están exentos de las leyes puramente locales de su país natal, y de las leyes de los lugares por donde pasan, se seguiría que vivían sin ley. A esto se responde que son muy raras las ocasiones que ocurren de esta naturaleza. 3.º Se alega, por último, que los vagos, *ubi ponunt pedes, ibi acquirunt domicilium*; pero esto no es cierto en todo rigor, porque á buen seguro que los vecinos de una población no repartirán entre los vagos los beneficios ni las cargas que pertenecen *tan sólo* á los domiciliados.

Para que aparezca más claramente que los peregrinos y vagos gozan de pocas franquicias, aún en la opinión de San Ligorio y demás graves autores que los eximen de las leyes puramente locales de los lugares por donde pasan, se ha de notar que este privilegio tiene algunas notables excepciones.

PRIMERA. Los vagos y los peregrinos ó advenedizos deben observar las leyes *comunes* que están vigentes en los lugares por donde pasan, aunque no lo estén por privilegio en su patria. Pondré un ejemplo: en Francia, por dispensa del Papa, no hay obligación de oír Misa en el día de Reyes. Pues bien; el francés que peregrina por España está obligado á oír Misa y á abstenerse de obras serviles en ese día, porque es fiesta de derecho común, y el privilegio de Francia es local, y no favorece á los franceses fuera de su patria. San Ligorio, en el mismo lugar.

SEGUNDA. Las leyes ó preceptos eclesiásticos ó civiles, puramente locales, que promueven directamente el bien común del territorio, ó que per-

tenecen á *contratos*, pesas, medidas y á la conservación de la armonía, paz y tranquilidad de la población, comprenden también á los vagos y peregrinos. De aquí es que están obligados á conformarse en los entierros, casamientos y bautismos con los derechos de pie de altar del lugar donde se hallan. No pueden introducir ni extraer efectos prohibidos, deben observar los bandos de policía, etc. La razón es porque se turbaría la paz, se perjudicaría á los intereses del lugar, y hasta se causaría escándalo si no se observasen estos preceptos.

TERCERA. Si los vagos y peregrinos cometen algún delito, también se hacen súbditos de las autoridades del lugar donde delinquen; porque los títulos por los cuales una persona se sujeta á la potestad de otra son: delito, contrato, domicilio, ó tener bienes que radiquen en aquel territorio, por razón de ser natural de aquel lugar (*cap. ult. de for. compet.*), y por ficción de derecho. San Ligorio pone otra excepción, si bien dice que algunos autores no la admiten. Dice que el vago y el peregrino están obligados á las leyes que son especiales del lugar donde se hallan, si también son obligatorias en su patria. Por ejemplo: Juan está en Madrid el día de San Isidro, que es día festivo por ser patrono principal, y que también lo es en el pueblo de su domicilio, suponamos Pamplona. En este caso dice San Ligorio que Juan está obligado á oír Misa y á no trabajar. Yo, «*salvo meliori,*» creo que no; porque no es este caso como en la primera excepción, donde el precepto es de derecho *común*, sino puramente local. Yo ratiocino ahora, según la misma doctrina de San Ligorio, del modo siguiente: Juan, según el Santo, no está obligado á las fiestas puramente locales de Pamplona, porque está fuera del territorio; tampoco está obligado á las leyes puramente locales de Madrid, porque no adquirió allí domici-